

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 17 de mayo de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

10285 CIRCULAR número 607, de 30 de abril de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre tipo aplicable en el Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares a ciertas naftas ligeras consumidas como combustibles.

El artículo 34 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, introduce modificaciones en las tarifas del Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, añadiendo el subepígrafe d) en el epígrafe 6.º, de la tarifa 4.ª, del artículo 23 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, en el que se establece un tipo específico reducido de 1,20 pesetas/litro a las naftas ligeras que se consuman como combustibles en aquellas industrias que, debidamente autorizadas, también las utilicen como primera materia, exentas del impuesto.

La vigencia del expresado «subepígrafe» se mantiene para el actual ejercicio al reiterarse en el artículo 37.3, cuarto, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Como quiera que entre las Empresas afectadas han surgido dudas en cuanto a la forma y procedimiento para la liquidación e ingreso del Impuesto en el supuesto que se contempla, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha resuelto que, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de Impuestos Especiales, deberán seguirse las instrucciones siguientes:

Primera.—Las industrias a las que afecta el subepígrafe d) anteriormente citado deberán especificar por separado en los pedidos que efectúen a sus proveedores las cantidades de naftas ligeras que, amparadas por la exención, se van a destinar como materia prima de aquellas otras que hayan de consumirse como combustible en el propio proceso, con el fin de que el suministrador facture independientemente unas de otras, repercutiendo el impuesto especial al tipo reducido en las naftas-combustibles.

Segunda.—Las Empresas suministradoras de estas naftas ligeras deberán conservar los pedidos unidos a las fotocopias de las «Tarjetas de suministro sin pago del impuesto», con objeto de que sirvan de justificante a las partidas que figuren liquidadas con tipo reducido en las declaraciones-liquidaciones trimestrales (modelo E-10).

Tercera.—Respecto a períodos transcurridos, aquellas industrias afectadas que hayan empleado naftas ligeras como combustible a las que no les fue repercutido por el suministrador el impuesto especial deberán dar conocimiento de la situación de hecho a la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de su provincia en los plazos establecidos en el artículo 135.2.2.ª del vigente Reglamento del Impuesto, detallando en el propio escrito los volúmenes de nafta consumida como combustible durante cada uno de los trimestres naturales vencidos, al objeto de que se proceda por la propia Administración y con carácter provisional a la liquidación y notificación de la deuda tributaria resultante y, en su caso, del interés de demora correspondiente.

Lo que se pone en conocimiento de V. S. a sus efectos.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Director general, Miguel Ángel del Valle y Bolaño.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10286 CORRECCION de errores del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas.

Advertido error en el texto remitido para publicación del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas, inserto en el «Bole-

tin Oficial del Estado» número 101, del día 27 de abril de 1984, páginas 11491 y 11492, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la última línea del artículo 2.º, donde dice: «... Oficios Artísticos», debe decir: «... Oficios Artísticos, Cerámica y Restauración».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10287 CORRECCION de errores de la Orden de 13 de febrero de 1984 por la que se modifican los Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de 3 de mayo de 1984, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 11988, artículo 16, párrafo 9.º, donde dice: «Castilla y León, representando a los Colegios de Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora», debe decir: «Castilla y León, representando a los Colegios de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

10288 REAL DECRETO 877/1984, de 28 de marzo, por el que se modifica el anexo I, opción B), del Real Decreto 131/1981, de 9 de enero, dictado en desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera a quinta de la Ley 41/1979, de 10 de diciembre, sobre integración en los Cuerpos Especiales de la Administración del Estado, dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Publicada como anexo I del Real Decreto 131/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del día 29), la relación nominal de personal con derecho a integración en los Cuerpos Especiales de la Administración del Estado, creados por Ley 41/1979, de 10 de diciembre, e interpuesto por don Fidel Chillón Lozano, no incluido en la relación de su anexo I, el correspondiente recurso de reposición contra el precitado Real Decreto, éste, previo informe de la Comisión Superior de Personal, fue estimado en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 11 de enero de 1984, por lo que procede la ejecución de dicho acuerdo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se ordena la inclusión en el anexo I, apartado I, opción B) del Real Decreto 131/1981, de 9 de enero, el cual queda ampliado en tal sentido, del recurrente don Fidel Chillón Lozano, el cual podrá ejercer su opción a integrarse en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, opción B), dependiente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», mediante solicitud ajustada al modelo que se publica como anexo I, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 131/1981, de 9 de enero.

Art. 2.º La integración, en su caso, de don Fidel Chillón Lozano deberá llevarse a cabo en las vacantes existentes en las plantillas del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos o en las primeras que se produzcan y deberá tener efectos administrativos de la fecha en que se integraron los restantes funcionarios acogidos a la opción B), y efectos económicos desde la toma de posesión en el expresado Cuerpo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de marzo de 1984. -

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARON CRESPO